

Antofagasta, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El abogado Alejandro Vicencio Ramos en representación de **Pier Luigi Indri**, empresario, domiciliado en calle Miguel Socías n° 165, Comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, deduce recurso de protección contra **Engie Energía Chile S.A.**, representada por Philip de Cnude, ambos domiciliados en Apoquindo n°371, piso 6, Las Condes, Santiago y **CMF Sondajes Ltda.**, representada por Manuel Fuentes Monroy, ambos domiciliados en El Olivar n° 2928, La Pintana, Región Metropolitana, por el ejercicio de actos ilegales y arbitrarios, que infringen su garantía reconocida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajo los autos para dictar sentencia, previo estudio de la misma.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción cautelar constitucional se cimenta en que con fecha 12 de diciembre de 2016, el recurrente tomó conocimiento a través de un trabajador de su empresa que se estaba realizando sondeos dentro del perímetro de su concesión minera, denominada "Carmen 1/13", ubicada en Calama e inscrita en el Conservador de Minas respectivo. Consultadas las personas que realizaban estas labores, indicaron que pertenecían a la empresa CMF Sondajes Ltda., y que actuaban por orden de Engie Energía Chile S.A.

Refirió que esta actividad fue constatada según acta notarial de fecha 7 de enero del presente año, por notario público de Calama, y según dichos de los trabajadores, el sondeo tiene una profundidad de treinta metros e incluye la instalación de un monolito de concreto de 50 por 50 centímetros, dentro de su concesión.



Indicó que esta actividad afecta gravemente su concesión minera productora de mármol, tanto en su extracción como su proyección de futuro en el sector, sin que la empresa causante tenga autorización, permiso administrativo o judicial para realizarla.

Expone los antecedentes de su concesión minera, ubicación, inscripción, deslindes y datos sobre su explotación comercial.

Señaló que tratándose de la extracción de mármol travertino, un sondaje de las características señaladas afecta y frustra la extracción adecuada del mármol, alcanzando el sondaje profundidades que exceden la actividad superficial y afectan su concesión de forma arbitraria e ilegal afectando su derecho de propiedad.

En la argumentación jurídica, explicita que a través del actuar de la recurrida se vulneró lo dispuesto en el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República y diversa normas del Código de Minería, solicitando, en definitiva, se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, entre otras: a) el retiro de cualquier maquinaria de sondaje, instalaciones y vehículos, monolitos o similares en la zona de su pertenencia; b) Que se disponga que en lo sucesivo, los recurridos no pueden efectuar sondajes, mineros o similares en su concesión; c) Que se autorice el retiro de toda instalación de los recurridos en la zona de pertenencia, con auxilio de fuera pública si fuere necesario, d) que se condene en costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Pablo Díaz Mery, por la recurrida CMF Sondajes Ltda., solicitando su rechazo.

Niega que la recurrida haya actuado arbitraria o ilegalmente, pues la empresa mandante -E-CL S.A.-, mantiene vigente un contrato de concesión de uso oneroso de terreno fiscal con el Estado de Chile, debidamente inscrito, para la construcción de un parque eólico, dentro de los que se inserta la realización de estudios y sondajes para su concreción. A su



YXLJBZTFRZ

turno, el recurrente solo posee las pertenencias mineras denominadas "Carmen 1 al 13", sin servidumbre minera de ocupación o tránsito sobre el predio superficial, las que han sido judicialmente rechazadas ante la fundada oposición del Fisco.

En cuanto al actuar de su representada indicó que se limitó a cumplir las órdenes de su mandante, que a su vez, está autorizada por el titular del terreno -Fisco de Chile-, mediante la suscripción del contrato de concesión de uso oneroso.

Reiterando los argumentos vertidos en cuanto al fondo del asunto, es decir, la existencia de contrato de concesión de uso oneroso, la falta de servidumbre minera del recurrente y la limitación al dominio por la función social en atención a la naturaleza del proyecto de energía renovable que se desarrollará.

TERCERO: Que la abogada Marisol Fernández Guerra, por la recurrida Engie Energía S.A., solicitó el rechazo del presente recurso, fundada en iguales consideraciones del informe de la anterior recurrida, agregando en cuanto a su actuar, que se encuentra legitimado por el contrato de concesión de uso oneroso suscrito en el año 2014, para la construcción y operación de un parque eólico en la Comuna de Calama, y que de su cláusula segunda letra k, desprende la autorización del dueño del terreno fiscal para realizar obras, construcciones y habilitaciones, habiendo tomado posesión del terreno de acuerdo al contrato vigente con el Estado de Chile.

Reiterando la alegación de limitación del derecho de propiedad fundada en su función social, señaló a mayor abundamiento, que en los puntos de sondaje se excluyó la presencia de mármol, según estudio de mecánica de suelos que cita en cuadro explicativo, por lo que no existiría afectación al recurrente.

CUARTO: Que informó el abogado Procurador Fiscal Carlos Bonilla Lanas, e indicó que es efectivo que se han



opuesto a la solicitud de la recurrente de servidumbre minera, que ha sido rechazada por tribunales, que la recurrente no es titular del predio superficial o de servidumbres sobre éste, por lo que no se ha vulnerado su derecho de propiedad, siendo el Estado el titular del predio por lo que puede celebrar válidamente los contratos que estime conveniente para su uso, goce y disposición.

QUINTO: Que informó el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, indicando que esa repartición pública otorgó una concesión de uso oneroso por treinta años a E-CL S.A., mediante Decreto Exento N° 500 de 12 de junio de 2014 y aprobó contrato de concesión de uso oneroso por Decreto Exento N° 277, de 9 de febrero de 2015, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Calama a fojas 1776, N° 1128, del año 2014.

Agregando, que la zona UGT2, corresponde a zona desértica intermedia, cuya sub-zona se encuentra la cuenca del río Loa, que es área de protección por conservación, y prioridad en Región de Antofagasta para conservación de biodiversidad.

SEXTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SÉPTIMO: Que de la narración fáctica del recurso se desprende que por su intermedio se busca impedir que en lo sucesivo se realicen sondeos que afecten la pertinencia minera "Carmen 1 al 13" de propiedad del recurrente.



OCTAVO: Que en la especie, es un hecho pacífico la titularidad del recurrente sobre una concesión minera de las dimensiones y coordenadas que detalló. No obstante, es discutida la facultad de este, al carecer de derechos sobre el predio superficial, para oponerse a la realización de trabajos y sondajes, estos previamente autorizados por el dueño -Fisco de Chile-, que consintió la construcción y operación de un "Proyecto de Parque Eólico Calama 2", en el predio superficial en cuyas entrañas yace la pertenencia del recurrente.

NOVENO: Que de las normas del Código de Minería, como estatuto que regla la interacción entre los derechos del propietario del predio superficial y el concesionario minero, se puede descartar la pretensión del recurrente en cuanto que busca por esta vía limitar en el predio superficial construcciones o edificaciones, toda vez que esto excede su derecho actual. Sin embargo, el propietario u ocupante del predio superficial no puede realizar actos que impliquen turbar el derecho del concesionario, así la prospección o sondaje a una profundidad de treinta metros en una yacimiento de mármol, afecta injustificadamente el producto concesible y como consecuencia el derecho de su titular, unido a la falta de explicación o justificación de su actuar por los recurridos, pues nada dijeron sobre cómo este sondaje sirvió o se vinculó con el contrato de construcción y operación del mentado Parque Eólico.

DÉCIMO: Que en efecto, la autorización del dueño del predio superficial no implica que deban efectuarse sondajes a una profundidad de treinta metros, lo que técnicamente constituye una internación a que se refiere el Código de Minería en sus artículos 139 y siguientes y que claramente es una perturbación al derecho de propiedad que tiene el recurrente respecto de las pertenencias mineras "Carmen 1 al 13". Frente a esta situación, nada tiene que ver, la alegación de los recurridos en el sentido que la recurrente carece de servidumbres.



YXLJBZTFRZ

Nuestro máximo Tribunal ha sostenido que el titular de una concesión minera es dueño de un derecho real inmueble que está protegido por la Constitución, por el Código de Minería y la Ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

UNDÉCIMO: Que la carencia de fundamentos para realizar los sondeos a la profundidad señalada, torna arbitrario el actuar de las recurridas, vulnerando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso deducido por **Pier Luigui Indri contra Engie Energía Chile S.A y CMF Sondeos Ltda.,** solo en cuanto estas no podrán efectuar sondeos a la profundidad señalada en el recurso o a ninguna otra que atente contra el derecho de propiedad de las concesiones mineras del recurrente.

Se previene que el Ministro Sr. Manuel Díaz Muñoz estuvo por acoger el presente recurso, solo en cuanto los recurridos podrán efectuar sondeos que afecten el ejercicio del derecho de dominio que detenta la recurrente con acuerdo previo con la misma, sin perjuicio de la facultad de todos ellos, para hacer valer sus derechos ante los tribunales. Para así concluirlo, quien previene ha tenido presente que en este caso los recurridos han actuado en ejercicio del derecho de propiedad que detenta sobre el contrato de concesión de uso oneroso celebrado con el dueño del terreno en que se sitúa la pertenencia minera en lo que se refiere a Engie Energía S.A. y al contrato de construcción celebrado por la otra recurrida, cuyo ejercicio también debe ser amparado, en el evento de turbación, perturbación o amenaza, como lo es, la imposibilidad de ejecutar los contratos por la acción de la recurrente.



YXLJBZTFRZ

Regístrese y comuníquese.

Rol 54-2017 (PROT)

Redacción de la Ministra Myriam Urbina Perán y de la prevención, su autor.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Titulares Sr. Manuel Díaz Muñoz, Sra. Myriam Urbina Perán y el Fiscal Judicial Sr. Jaime Medina Jara. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



YXLJBZTFRZ



YXLJBZTFRZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Manuel Antonio Diaz M., Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. Antofagasta, dos de agosto de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a dos de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



YXLJBZTFRZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.